



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220018400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Soluciones Integrales B Y V Sas	30/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230026800	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Scala Ingenieria Vm Sas	30/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230019300	Ordinario		Miguel De Jesus Ruiz Guzman , Klock Active S.A.S	30/06/2023	Auto Rechaza De Plano
08001410500520230015100	Ordinario	Acciones Efectivas E Integrales Sas	Cajacopi Eps S.A.S.	30/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Promueve Conflicto De Competencia
08001410500520230028600	Ordinario	Fundación Hospital San Vicente De Paul	D.E.I.P. Distrito De Barranquilla	30/06/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520200026400	Ordinario	Laura Lorena Torres Tolosa	Clinica Bautista En Liquidacion	30/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

3b5b6b4e-0f42-4f6e-99fc-84630707d236



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230021100	Ordinario	Thomás Enrique Morales Acuña	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	30/06/2023	Auto Rechaza De Plano
08001410500520230028700	Tutela	Fabio Andres Alba Molina	Previsora S.A. Compañia De Seguros	30/06/2023	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

3b5b6b4e-0f42-4f6e-99fc-84630707d236



Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORMA SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que regreso de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activa en el registro Nacional de Abogados y Registrado en el SIRNA. Sírvese proveer. Barranquilla, Junio 30 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JUNIO 30 DE 2023

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2022 – 00184– 00.
EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN
EJECUTADO: SOLUCIONES INTEGRALES B Y V SAS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia por el factor territorial, suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, estableciendo en providencia AL 95417 -2023 de fecha 15 de febrero de 2023, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Es así como establecida que es la jurisdicción ordinaria laboral quien debe conocer del presente asunto, sigue analizar metodológicamente, los factores determinantes de la competencia, observandose que no se cumple con el factor cuantía, toda vez que las pretensiones de la demanda, consiguandas en el título No. 13736 – 22 del 19 de mayo del 2022, por valor de \$ 53.316.174 (PDF 11 escrito demanda).

Así las cosas, en el caso concreto, la suma de las pretensiones que conforme el Art. 26 del CGP debe efectuarse para la determinación de la cuantía, superan los 20 SMLMV.

Por tanto, conforme el Art. 12 CPL, este Despacho no resulta competente por el factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que, ante ello y su *incidencia con la garantía de la doble instancia*, lo procesalmente procedente, es disponer su rechazo, con la consecuente remisión al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, y a lo dispuesto en el Art. 139 del CGP aplicable por el Art. 145 CPL, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Laborales del Circuito de Barranquilla, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 30 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 30 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00286-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, observa el Despacho al efectuar el estudio preliminar de admisibilidad, que se pretende el reconocimiento y pago de las facturas por prestación de servicios de salud y sus intereses moratorios respecto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por tanto, la demanda está dirigida contra una entidad territorial del nivel municipal, en virtud de lo cual, resulta aplicable lo establecido en el Art. 9° del CPL, que atribuye por el factor subjetivo, la competencia para conocer de las acciones contra los municipios, a los Juzgados Laborales de Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.

Es así como en el caso concreto, este Despacho no resulta competente por el factor subjetivo para asumir el conocimiento del presente asunto, siendo procesalmente procedente, disponer su rechazo, con la consecuente remisión al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por el factor subjetivo, la demanda de la referencia promovida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Barranquilla, 30 de Junio de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 30 DE 2023.

RAD. NO. 2020- 00264-00

EJECUTANTE: LAURA LORENA TORRES TOLOSA

EJECUTADO: ASOCIACIÓN CLINICA BAUSTISTA EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre del 2020 (Archivo 03), fue notificado personalmente a la dirección electrónica de la ejecutada, a efectos de recibir las mismas, conforme lo informando por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo de la Gobernación del Departamento del Atlántico a saber: nsnicojomi@gmail.com y calidad@clinicabautista.org (Archivo 32 y 33) en fecha 06-06-2023, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y la sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada.

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre del 2020, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUSTISTA EN LIQUIDACIÓN al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 02 de diciembre del 2020 a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 30 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00211-00
DEMANDANTE: TOMÁS ENRIQUE MORALES ACUÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, no se recibió memorial de subsanación, por lo que, vencido el término legal, lo procesalmente procedente es disponer su rechazo (Art 90 C.G.P y 145 CPL), ordenándose la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, Junio 30 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JUNIO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00268– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: SCALA INGENIERIA VM SAS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPTSS, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo, se cumple el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL), puesto que las pretensiones son inferiores a 20 SMLMV y en el título ejecutivo se indicó como lugar de creación Barranquilla, resultado aplicable el precedente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en proveídos como el Auto AL-2055 de 2021, que estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” y expresamente dispuso que “lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP “presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF F 13), que fue aportado, indica que es una liquidación, y totaliza \$4.951.826 por concepto de capital, más \$ 1.692.500 por intereses moratorios (Ver PDF 13), e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 14-18), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el periodo dejado de cotizar por trabajador.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 19-27) no contiene los períodos liquidados, ni el interregno requerido, e indica que se adjuntó los estados de cuenta, pero en éstos, el monto consignado como total de la deuda por concepto de capital, es de \$ 7.590.400, cifra que difiere de la consignada en el título (Ver PDF 13).

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra SCALA INGENIERIA VM SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que la acción de la referencia se encuentra en estado de inadmisión, sin que fuera subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 30 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00193-00
DEMANDANTE: MIGUEL DEL JESUS RUIZ GUZMÁN
DEMANDADO: KLOK ACTIVE S.A.S

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, se presentó memorial de subsanación.

No obstante, considera el Despacho que no se cumplió la finalidad de la inadmisión, toda vez que persiste la imprecisión de respecto al proceso tipo de proceso que debe seguirse; no se plantearon las pretensiones o petitum de la demanda; persiste la imprecisión de la individualización de los hechos de la demanda; no se indicaron las razones y fundamentos jurídicos; así como tampoco se presentó la demanda subsanada en el escrito integral solicitado, a fin de facilitar con su unidad, la claridad de ese acto de parte.

Por tanto, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez la acción ordinaria laboral de la referencia, informándole que el proceso inicialmente le correspondió al Juzgado DIECISIETE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 30 de 2023

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JUNIO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00151-00
EJECUTANTE: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS
EJECUTADO: EPS CAJACOPI EPS S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ordinaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

MARCO JURÍDICO

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia.

En claro ello, se observa que la demanda de la referencia, fue presentada ante el Juzgado Diecisiete Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, bajo el sustento de considerar que en el fondo se refiere a asuntos referentes al reconocimiento y pago de servicios de seguridad social.

Recibido el expediente, el proceso e inadmitido, el accionante es expreso en indicar que la acción ejercida es la civil, a través del proceso monitorio singular, y explícitamente solicita su remisión a los juzgados civiles de categoría municipal (ver petición especial PDF 10 del archivo 04 memorial del 30-05-2023).

Es así como la acción ejercida, es la del Art. 419 y ss. del CGP, respecto del cual la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC14037-2022, estableció que el proceso monitorio es «un instrumento especial, ágil y simplificado, de única instancia, pues únicamente se permite exigir el pago de sumas que no excedan la mínima cuantía», donde «los litigios referidos únicamente pueden tener pretensiones de mínima cuantía y, así, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, dicho proceso es conocido por «[l]os jueces civiles municipales (...) en única instancia».

Por tanto, la competencia para pronunciarse sobre el proceso monitorio, independientemente de su sentido, la ostenta la jurisdicción ordinaria civil en la categoría municipal.

Así las cosas, lo procedente es plantear la colisión de competencia, al tenor de lo expuesto en el artículo 139 del C.G.P. en consonancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S, y en consecuencia, a efectos de que sea dirimido, se dispone la remisión del expediente al Superior Funcional común de ambos Despacho Judiciales, esto es, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar por falta de competencia de este Despacho, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, al considerarse que la ostenta el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Diecisiete Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por las razones indicadas.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia a la H. Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para la resolución del presente conflicto entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y el Juzgado Juzgado Diecisiete Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA